



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No

0312

Valledupar, 06 AGO 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AVIONES Y MAQUINARIAS AGRÍCOLA "AMA" LTDA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N.º 0824000773-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR mediante de la **Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011** por medio de la cual se le otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Fernambuco, en beneficio del predio "La Paulina" ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a nombre de la **Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA**, con identificación tributaria N.º 0824000773-4.

La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico por medio del **Auto N.º 495 del 16 de octubre de 2019** ordena seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Dicho seguimiento se llevó a cabo el 26 de octubre del 2019 por los servidores de Corpocesar; **JEAN CARLOS OROZCO** y **FRANGTH TORRES CORDOBA**, Operarios Calificados en el predio "La Paulina" jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a nombre de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, en compañía del señor David Hernández, en calidad de propietario.

Dentro de informe técnico del 20 de enero de 2020 se registró que a la fecha del mismo, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 4, 7 y 15 del Artículo Tercero de la **Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011**, el cual se detalla a continuación:

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto N.º 495 del 16 de octubre de 2019, emanado de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los suscritos servidores de Corpocesar practicamos diligencia técnica al predio denominado LA PAULINA, ubicado en zona rural jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, con el fin de realizar actividades de control y seguimiento ambiental en desarrollo a lo dispuesto en la Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011, a través de la cual se otorga derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Fernambuco, en beneficio del predio "La Paulina", a nombre de la sociedad AVIONES y MAQUINARIAS AGRICOLAS "AMA LTDA" en cantidad de 119.21 Lis.

La diligencia inicio en la calle 26 # 18-09 del Municipio de Agustín Codazzi, donde fuimos recibidos por el señor David Hernández, quien manifestó ser el propietario del predio, en la cual le socializamos el motivo de la visita técnica, como así también se le notificó el Auto 495 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental al predio denominado LA PAULINA, ubicado en jurisdicción de Agustín Codazzi a nombre de: Sociedad Aviones y Maquinarias

0312

-CORPOCESAR-

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

Agrícolas AMA Ltda. En cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No 120 del 9 de febrero de 2011.

El señor David Hernández como propietario del predio asignó a un trabajador para atender la diligencia en el predio, LA PAULINA. Como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental en el predio mencionado, el análisis previo al expediente del predio y la confrontación de lo inspeccionado frente a las obligaciones impuestas en la resolución supradicha, se obtiene el informe ambiental que a continuación se describe:

#### ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO

Socialización del motivo de la visita técnica de seguimiento ambiental con el señor: Jafer Sierra, trabajador del predio quien realiza acompañamiento en el recorrido.

Verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 120 del 9 de febrero de 2011 (art tercero).

Realizamos recorrido por el interior del predio, tomando evidencia fotográficas y georreferenciación en los puntos de interés.

Durante la diligencia no se aportó documentación alguna referente a los requerimientos de CORPOCESAR.

1	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas y/o que requieren construirse. Los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 X 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deberán realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o con firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado. Las obras existentes deben ser ajustadas de tal manera que capten únicamente el caudal aprobado en esta providencia.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</b>	
Durante la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental practicada al predio La Paulina, el día 25 de octubre de 2019, se verificó y se evidenció el incumplimiento de esta obligación.	
Es pertinente indicar que las obras hidráulicas que existen en el predio se encuentran en "funcionamiento. Por tal razón se concluye que en el expediente CJA 015 de 2010, no han sido adjuntados los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas existentes.	
Se hace necesario informar que este mismo incumplimiento, se identificó en la visita de fecha 16 de mayo de 2013, el cual reposa en el expediente en los folios 76 hasta el 81.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>	
Cumple: NO	
2	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</b>	
Durante la diligencia, se encontraron los sistemas de drenaje y desagües sin ningún tipo de obstrucción, de la misma forma se evidenció que las aguas captadas de la corriente Fernambuco, están siendo conducidas a través de canales de drenaje por gravedad hasta la quebrada mojaculo (tributaria del Río Fernambuco).	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>	
Cumple: SI	
3	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Mantener el predio beneficiario con buena cobertura vegetal.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</b>	
Durante la visita se pudo evidenciar que el predio se encuentra con buena cobertura vegetal.	



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0312

CORPOCESAR

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con Identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

De la misma forma se logró evidenciar abundantes arboles de diferentes especies tanto frutales como maderables tales como naranjo, mango, campano, matarratón, guácimo entre otros.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

## 4 OBLIGACION IMPUESTA:

Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Una vez verificado el contenido del expediente CJA 015 de 2010, se pudo evidenciar, que, en este no se registra pago alguno en torno al aprovechamiento que se concedió.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

## 5 OBLIGACION IMPUESTA:

Abstenerse de utilizar las aguas de uso público, para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de intenso verano, que generalmente comprende el periodo entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año, De la anterior prohibición se exceptúa, la utilización de las aguas públicas, para la irrigación de cultivos que se hayan plantado a más tardar, el día 30 de octubre.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Durante la visita en el predio no se evidenció cultivo alguno en la cual sea aprovechado el recurso hídrico concesionado.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

## 6 OBLIGACION IMPUESTA:

Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar tiene en presente que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

El señor David Hernández, quien se identificó como propietario del predio amablemente delegó al señor Jafer Sierra, quien acompañó el recorrido a campo por el predio.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

## 7 OBLIGACION IMPUESTA:

Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas. Anualmente se liquidará dicho servicio.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que el usuario no ha efectuado pago alguno en torno a visitas de control y seguimiento efectuadas por la Corporación, mediante los siguientes autos.

Auto 030 de fecha 23 de mayo de 2012 Periodo 2011 — 2012 (folio 52-55)

Auto 049 de fecha 8 de marzo de 2013 Periodo 2012 — 2013 (folio 62-64)

Auto 090 de fecha 9 de marzo de 2014 Periodo 2013 — 2014 (folio 72-74)

Auto 063 de fecha 31 de enero de 2018 Periodo 2014 — 2015 (folio 103 -107)

Auto 063 de fecha 31 de enero de 2018 Periodo 2015 — 2016 (folio 103 - 107)

Auto 063 de fecha 31 de enero de 2018 Periodo 2016 — 2017 (folio 103 -107)

Auto 494 de fecha 16 de octubre de 2019 Periodo 2019 — 2020 (folio 118 -120)

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

## 8 OBLIGACION IMPUESTA:

Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Durante la visita de control y seguimiento ambiental, no se logró identificar cultivos agrícolas, que llegarán a determinar, condiciones y factores constitutivos en el uso de los suelos.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: N/A

## 9 OBLIGACION IMPUESTA:

[www.corpocezar.gov.co](http://www.corpocezar.gov.co)

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPOCESAR

0312

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

En la visita de seguimiento ambiental se evidencio que los sistemas de drenaje y desagües se encuentran sin ningún tipo de obstrucción y estos a su vez ayudan y fortalecen la no degradación del suelo, la no erosión y mucho menos su contaminación ya que la circulación de nutrientes es constante.

Al momento de la visita se evidencio que los sobrantes de las aguas captadas son conducidos mediante canales por gravedad a su fuente de origen.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

Cumple: SI

10 **OBLIGACION IMPUESTA:**

Hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

En campo se evidenciaron todas las compuertas cerradas, ya que el caudal concesionado no se viene utilizando en su totalidad, por encontrarse en tiempos de invierno, además de ello el predio no viene haciendo uso del suelo para la actividad que inicialmente fue solicitada la concesión, como lo fue el cultivo de arroz, esto se evidencia en un uso eficiente del recurso hídrico.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

Cumple: SI

11 **OBLIGACION IMPUESTA:**

Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

En la visita técnica de control y seguimiento se evidencio que los sobrantes vuelven por canales a la fuente de origen Rio Fernambuco, en ningún momento llegan o salen hasta vías públicas.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

Cumple: SI

12 **OBLIGACION IMPUESTA:**

Conservar en óptimas condiciones de mantenimiento las redes de captación, conducción distribución, almacenamiento y los componentes del sistema de riego.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

En la visita de control y seguimiento y en el recorrido de campo desde el punto de captación hasta los canales del predio, se evidenció que las condiciones de las estructuras de captación se encuentran conservadas, en los canales por excavación trapezoidal se nota la presencia de cobertura vegetal y el mantenimiento de taludes, lo cual es favorable para el objeto del uso del recurso hídrico.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

Cumple: SI

13 **OBLIGACION IMPUESTA:**

Aplicar el regadío o riego de cultivos planteados, utilizando técnicas apropiadas, con el fin de obtener eficiencia en la captación, la conducción, la distribución, el consumo o uso, riego a capacidad del campo, etc.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

En la visita de control y seguimiento no se logró evidenciar cultivo alguno en el predio, pero de acuerdo a lo observado el regadío es apropiado toda vez que el mismo le da eficiencia de circulación del recurso hídrico, desde la captación hasta la conducción por que el sistema se da por gravedad, realizando una buena distribución en la zona de cultivos cuando se presenten, ya que este suelo es apto y se venía aprovechando para cultivos de arroz en años anteriores, de acuerdo a lo manifestado por quien realiza acompañamiento en esta visita.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

Cumple: SI

14 **OBLIGACION IMPUESTA:**

Abstenerse de captar a través de bombeo, el recurso hídrico concesionado de la corriente rio Fernambuco.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO**

De acuerdo a lo evidenciado en campo, no se logró identificar que en el predio se haga uso del recurso por el sistema de bombeo, toda vez que el mismo se hace por sistema de gravedad.



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0312

de 06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

### OBLIGACION IMPUESTA:

- 15 Establecer en un término no superior a treinta días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los aditamentos y elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que es aprovechada.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Como resultado de la visita de control y seguimiento en campo, no se logró identificar elemento alguno para verificar la cantidad del recurso hídrico aprovechado.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

### OBLIGACION IMPUESTA:

- 16 Abstenerse de realizar talas o aprovechamientos forestales en el área forestal protectora de la corriente hídrica.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

De acuerdo a lo evidenciado en campo, la cobertura vegetal de árboles en la zona protectora de la fuente hídrica Fernambuco y quebrada Moja Culo es abundante y no se logró evidenciar aprovechamiento forestal alguno.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

### OBLIGACION IMPUESTA:

- 17 Abstenerse de construir y/o mantener muros, trinchos o diques transversales al cauce del río Fernambuco, que puedan impedir el curso normal de la corriente.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Durante la visita de control y seguimiento, se logró evidenciar que en el punto de captación solo existen las compuertas que conducen a cada canal el recurso concesionado, por lo que no se logró evidenciar trinchos o diques transversales en la corriente hídrica Río Fernambuco.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

### OBLIGACION IMPUESTA:

- 18 Mantener los canales de distribución en óptimas condiciones de aseo y limpieza, revegetalizados con óptima arborización, con el fin de conservar el recurso agua.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Como resultado de la visita de control y seguimiento, se logró evidenciar que los canales de distribución se encontraban en óptimas condiciones de aseo y limpieza, como así también buena cobertura vegetal.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

### OBLIGACION IMPUESTA:

- 19 Realizar la restitución de sobrantes sobre las fuentes Fernambuco y Quebrada Mojaculo. (Tributaria del río Fernambuco).

Temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.

## RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

Durante la visita de control y seguimiento se logró evidenciar que la restitución de los sobrantes se devuelve por canales a la fuente hídrica de origen Río Fernambuco.

## ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: SI

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Requerir al representante legal de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícolas "AMA" cumplir con las obligaciones de los numerales 1, 4, 7 y 15 del artículo tercero, de la Resolución N.º 120 del 09 de febrero del 2011.

En atención a las recomendaciones allegadas dentro del informe técnico de visita resultantes de labores de seguimiento el Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión del

0312

CORPOCESAR-

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, "por medio del cual se Inicia proceso sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con Identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR por medio del Auto N.º 253 del 23 de octubre de 2020 efectúa el requerimiento a la sociedad Aviones y Maquinarias Agrícolas "AMA LTDA", con identificación tributaria N.º 0824000773-4, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

## 2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el dicho informe técnico de visita resultante de labores de seguimiento se puede concluir que la sociedad Aviones y Maquinarias Agrícolas "AMA LTDA", con identificación tributaria N.º 0824000773-4, como titular de la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Fernambuco se encuentra incumpliendo algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011, las cuales se detallan a continuación:

1. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas y/o que requieren construirse. Los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 X 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deberán realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o con firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado. Las obras existentes deben ser ajustadas de tal manera que capten únicamente el caudal aprobado en esta providencia.
4. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.
7. Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas. Anualmente se liquidará dicho servicio.
15. Establecer en un término no superior a treinta días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los aditamentos y elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que es aprovechada.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que nos estable que se consideran infracciones en materia ambiental:

**"ARTICULO. 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original)

(...)

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del informe técnico obrante en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

SINAL

0312

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991**

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

**ARTÍCULO 2.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

**ARTÍCULO 7.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa en Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0312

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

**DECRETO 1075 DE 2015** - Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

(...)

## SECCIÓN 7.

### CONCESIONES.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario

(...)

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones y

l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar**  
De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0312

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución N.º 014 del 04 de febrero de 1998 proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera del texto original).

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR

0312

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con Identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una *sanción administrativa ambiental*, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por *obligaciones o condiciones sin contenido ambiental*, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los mecanismos de corrección y compensación del daño ambiental y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedural que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.



CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

SINA

0312.

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infactores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 se reconoce expresamente la facultad de intervención de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.



0312

CORPOCESAR-

06 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la cesación del procedimiento mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos — excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor —, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de seguimiento, ordenado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del **Auto N.º 495 del 16 de octubre de 2019**, la cual se llevó a cabo el 26 de octubre del 2019 en el predio "La Paulina" jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a nombre de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA.

Para tal fin, fue designado **JEAN CARLOS OROZCO y FRANGTH TORRES CORDOBA**, Operarios Calificados, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 4, 7 y 15 del Artículo Tercero de la Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011, mediante el cual se le otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Fernambuco, en beneficio del predio "La Paulina" ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a nombre de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CORPOCESAR

0312

de

10 6 AGO 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4, al evidenciarse mediante informe tecnico del 20 de enero de 2020 emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, referente al presunto incumplimiento de los numerales 1, 4, 7 y 15 del Artículo Tercero de la Resolución N.º 120 del 09 de febrero de 2011.

De este modo, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4, por manera, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente Acto Administrativo a la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4, quien puede ser localizado en la dirección Calle 26 # 18 – 09 en Agustín Codazzi - Cesar y a los correos electrónicos [amaltda@hotmail.com](mailto:amaltda@hotmail.com) [mitonieto@hotmail.com](mailto:mitonieto@hotmail.com) o mediante números de teléfonos 3156530485 -(5)5765497 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

0312

-CORPOCESAR-

06 AGO 2025.

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Aviones y Maquinarias Agrícola "AMA" LTDA, con identificación tributaria N.º 0824000773-4 y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2011.

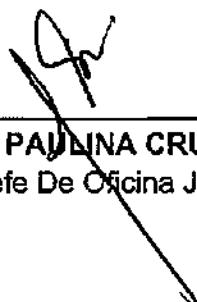
**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico para el seguimiento pertinente.

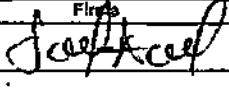
**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Johana Acosta Maestre - Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.